



CUT: 218577-2024

## **RESOLUCION DIRECTORAL N° 0421-2025-ANA-AAA.CF**

Huaral, 23 de abril de 2025

### **VISTO:**

El expediente administrativo sobre procedimiento administrativo sancionador, seguido contra don Cesáreo Augusto Viscaino Altamirano, identificado con DNI 15700669, señalando domicilio en Calle Pueblo Nuevo 410, distrito de Sayán, provincia de Huaura, departamento de Lima, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 1) del artículo 120° de la Ley 29338 «Ley de Recursos Hídricos», concordante con el literal a) del artículo 277 de su Reglamento, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento señalan en los artículos 120° y artículo 277° respectivamente, las conductas que constituyen infracciones en materia de recursos hídricos.

Que, de conformidad con el artículo 274° del «Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos», aprobado por Decreto Supremo 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua.

Que, el artículo 284° del citado Reglamento establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.

Que, el artículo 285° del mismo cuerpo normativo, establece que el Administrador Local de Agua notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la norma que atribuya tal competencia.

Que, el artículo 248° del TUO de la Ley 27444 «Ley del Procedimiento Administrativo General», aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS prescribe que adicionalmente la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por los siguientes principios especiales: legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, presunción de licitud, causalidad y non bis in ídem.

Que, la Resolución Jefatural 235-2018-ANA establece los Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley 29338

«Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento», estableciendo las competencias del órgano instructor y sancionador, así como la mecánica operativa del procedimiento sancionador.

Que, con motivo de la denuncia presentada por doña Isabela Eleodora Huamán Damián con domicilio en río Chico, s/n distrito de Sayán, provincia de Huaura, departamento de Lima, la Administración Local de Agua Huaura realizó con fecha 2024-10-22 una diligencia de inspección ocular en el sector río Chico, s/n distrito de Sayán, provincia de Huaura, departamento de Lima, específicamente en el Canal L1- Lule Bajo.

Que, en autos corre el Acta de Inspección Ocular signada con Nro. 30-2024-ANA-AAA-CF-ALA-H/P\_ ALAHRA de 2024-10-22. en cuyo documento se ha hecho constar lo siguiente:

5.- Descripción Detallada de los Hechos	<p>Constituidos en el predio, en atención a la Carta s/n 2024 - RCH. LA MOI. de la Verificación realizada, donde el Sr. Cesareo Augusto Viscaino Altamirano. Viene desviando de forma Irregular el agua del CD. Lule Bajo haciendo la sustracción del agua para regar un área aproximadamente de mas de 1ha, sin el respectivo derecho que le otorga la autoridad de la JUSHH. y la ALA - HUaura el predio cuenta con cultivo de palta</p> <p>- El hecho de la desviación y la sustracción del agua amerita como parte de las infracciones en materia de Recursos hídricos que se encuentran tipificados como infracción. lo dispuesto en 120° de la ley de Recursos hídricos y su reglamento según lo dispuesto en el artículo 277°</p> <p>- Con presencia de la denunciante. la Sra. Isabela E Huaman Damian. Indica que el Usuario Cesareo Augusto Viscaino Altamirano. Cuenta con una Captación Tana parcelaria. 261275 E, 8766503 N el cual conduce el recurso hídrico hacia la parcela. cuyas coordenadas referencial es son las siguientes.</p>	
5.- Descripción Detallada de los Hechos	<p>E N</p> <p>1- 261064 8766578</p> <p>2- 261148 8766551</p> <p>3- 261228 8766542</p> <p>4- 261264 8766534</p> <p>5- 261268 8766543</p>	<p>6- 261251 8766586</p> <p>7- 261216 8766609</p> <p>8- 261160 8766627</p> <p>9- 261129 8766670</p> <p>10- 261078 8766687</p>
5.- Descripción Detallada de los Hechos	<p>E N</p> <p>11- 261048 8766722</p> <p>12- 261037 8766670</p> <p>13- 261042 8766659</p> <p>14- 261052 8766603.</p>	
6.- Croquis		
7.- Firmas de los participantes	<p>MICHAEL PAUL RAMIREZ BARRETO</p> <p>Isabela Huaman Damián</p> <p>ANAYETA HUAMANO DAMIANO</p>	<p><i>[Signature]</i></p> <p>157000 19 <i>[Signature]</i></p> <p>158711179 <i>[Signature]</i></p>

Que, la Administración Local de Agua Huaura, en función a la diligencia de inspección ocular de 2024-10-28, emitió el Informe Técnico 0024- 2024-PQWA-PRESTACION\_ALAHRA23 de fecha 2024-12-19, señalando que «...» *la señora denunciante, señala de la infracción en materia de agua, en la sustracción agua fuera de su turno otorgado de manera continua y reiterativa, afectando el uso de terceros con el recurso hídrico, del canal L1- Lule Bajo, de parte del señor Cesáreo Augusto Viscaino Altamirano, quien cuenta con un predio, con un área de 1,4418 hectáreas aproximadamente, según el RADA (Indica un código catastral 00914,) la toma de captación, ubicado en la coordenada UTM WGS 84; 261 275 m E – 8 766 503 m N., el cual conduce el recurso hídrico al predio, ubicado en la margen izquierda del canal L1- Lule Bajo al predio lo ubicamos en las coordenadas siguientes:*

Puntos	Este	Norte	Puntos	Este	Norte
1	261064	8766578	8	261160	8766627
2	261148	8766551	9	261129	8766670
3	261226	8766542	10	261078	8766687
4	261264	8766534	11	261048	8766722
5	261268	8766543	12	261039	8766690
6	261251	8766586	13	261042	8766655
7	261216	8766609	14	261052	8766603

«...» *La señora Isabela Eleodora Huamán Damián, menciona que la sustracción de agua es constante de parte de los señores infractores, por lo que se amerita a una infracción del cual se procede al inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador. Sic.* y que se ha verificado en el RADA, que el predio del Sr. Cesáreo Augusto Viscaino Altamirano, no cuenta con derechos de uso de agua otorgados, tiene su código catastral 008914, dicho predio cuenta con un área de 1.5 se encuentra dentro del Bloque de Riego Río Chico, con código Catastral PHUA-2601-B17, que es abastecida mediante la toma de captación del canal L1- Lule Bajo, que deriva del CD. Lule Bajo. Para luego concluir señalando que don Cesáreo Augusto Viscaino Altamirano estaría incurriendo en la presunta infracción prevista en el numeral 1. del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos, así como en el literal n) del artículo 277º de su Reglamento.

Que, la Administración Local de Agua de Huaura, dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra don Cesáreo Augusto Viscaino Altamirano, según Notificación 0069-2024-ANA-AAA.CF-ALA.H, recepcionado el 2025-01-08 por los hechos siguientes: «...» *se constató una toma rústica del canal L1 Lule Bajo, cuenta con un canal interno de material de piedra con concreto se dirige en la parte baja del predio del cultivo de palta; toma ubicada en la coordenada UTM WGS84: 261 275mE – 8 766 503 m N. > Predio con un área sembrada aprox. de 1.44 has. contado con cultivo de palta.; infracción que se tipificó en el numeral 1. del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos, recomendando una multa a imponerse no menor de 0,5 ni mayor de 10 000 UIT; otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo por escrito.*

Que, al respecto, luego de analizar y evaluar los hechos imputados al administrado en función a la diligencia de inspección ocular, se tiene que:

- En la notificación de imputación de cargos, la descripción de los hechos no menciona el uso del agua, sino que únicamente se señala la presunta infracción cometida por el administrado; esto es, el inciso 1 del artículo 120º de la Ley 29338, «Ley de Recursos Hídricos», en concordancia con el literal a) del artículo 277º de su Reglamento.
- Ante esta situación se debe indicar que la comunicación de la formulación de cargos es fundamental en el proceso sancionador, ya que brinda al administrado la oportunidad de conocer detalladamente los hechos que se le atribuyen, así como la información esencial para ejercer sus derechos y garantías dentro del debido procedimiento. En este sentido, la doctrina ha determinado ciertos requisitos mínimos que dicha notificación debe cumplir

para ser válida y permitir que el administrado ejerza adecuadamente su derecho de defensa, entre ellos **la precisión**: los hechos deben ser consignados de forma precisa sin que sea necesario deducirlos o interpretarlos; así como la **claridad**: La cual exige que notificación de cargos debe ser clara y precisa, evitando ambigüedades, y presentar de manera sencilla los hechos atribuidos, así como la calificación que la autoridad administrativa asigna a las presuntas infracciones. De este modo, se garantiza que el administrado comprenda plenamente las imputaciones formuladas<sup>1</sup>.

Que, en mérito a los fundamentos expuestos se debe proceder con el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Cesáreo Augusto Viscaino Altamirano, identificado con DNI 15700669, debiendo la Administración Local de Huaura actuar con arreglo a su competencia y atribuciones para determinar si concurren las circunstancias que justifiquen un procedimiento administrativo sancionador y luego de obtener los medios probatorio idóneos que la sustenten y tipificando correctamente la infracción que se imputa.

Que, estando al Informe Legal 089-2025-ANA-AAA-CF/JAPA de 2025-04-01 en aplicación a lo dispuesto por el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N°018-2017-MINAGRI;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- Archivar** el procedimiento administrativo sancionador seguido contra don Cesáreo Augusto Viscaino Altamirano, identificado con DNI 15700669, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 1) del artículo 120° de la Ley 29338 «Ley de Recursos Hídricos», concordante con el literal a) del artículo 277 de su Reglamento, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución directoral.

**ARTÍCULO 2°.** -\_La Administración Local de Agua Huaura deberá actuar con arreglo a su competencia para determinar si concurren las circunstancias que justifiquen un procedimiento administrativo sancionador y luego de obtener los medios probatorios idóneos que la sustenten, identificando debidamente a su presunto infractor y tipificando correctamente la infracción que se imputa.

**ARTÍCULO 3°.** -Una vez que la presente Resolución Directoral quede firme o se agote la vía administrativa, se deberá de poner en conocimiento de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, adjuntándose copia del cargo de notificación.

**ARTÍCULO 4°.** - Notificar a don Cesáreo Augusto Viscaino Altamirano, a doña Isabela Eleodora Huamán Damián en su calidad de denunciante, y remitir copia a la Administración Local de Agua Huaura.

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**ABNER ZAVALA ZAVALA**

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAÑETE FORTALEZA

AZZ/ppfg/Javier P.

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora. En: Diplomado de Derecho Administrativo Sancionador. Lima, 2012, p. 17 y 18.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 15CBE7AD